Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **a doce de febrero de dos mil veinticinco**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00114/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX,** en lo sucesivo **la parte** **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte de la **Ayuntamiento de Mexicaltzingo**,en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **quince de noviembre de dos mil veinticuatro,** **la parte** **Recurrente** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX, formuló ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número **00197/MEXICAL/IP/2024,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“PORTAL PARA PONER UNA DENUNCIA” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**2. Respuesta.** El **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Para presentar una queja/denuncia puede ser en nuestro buzón, que está ubicado afuera de las oficinas de la Contraloría Interna Municipal, al correo electrónico contraloriamexicaltzingo22@gmail.com o directamente con la Autoridad Investigadora. Los requisitos son: • Nombre Completo • Identificación oficial vigente • Domicilio para oír y recibir notificaciones. • Número de teléfono o correo electrónico. • Narración/Descripción de hechos para su denuncia. • Pruebas (en caso de contar con ellas o indicar que Autoridad las puede proporcionar) • Ratificación en caso de presentarla en el buzón o correo electrónico.” (Sic)*

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **dieciséis de enero de dos mil veinticinco,** **la parte** **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado:** *“INFORMACION INCOMPLETA” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**: *“INFORMACION INCOMPLETA” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **veintiuno de enero de dos mil veinticinco,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que durante el periodo de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** en fecha treinta de enero de dos mil veinticinco rindió su informe justificado a través de los archivos electrónicos que contienen la información siguiente:

* ***MANIFESTACIONES RR 114-2025.pdf***: Oficio sin fecha y sin número, a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información indica que a solicitud del Contralor Municipal, emitió acuerdo de inexistencia del portal de denuncias número MEX/CT/SE/ENE/002/270125/A01, en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia llevada a cabo el treinta de enero de dos mil veinticuatro.
* ***R.R. 00114-INFOEM-IP-RR-2025.pdf:*** Oficio del treinta de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual el Contralor Municipal informó a la Coordinadora de Transparencia que no cuenta con un portal para interponer denuncias, derivado del costo tan elevado que conlleva implementar y dar mantenimiento a una plataforma electrónica; no obstante, refiere que se ofrecen otras alternativas para interponer quejas, denuncias o felicitaciones a los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, reiterando que son: el buzón, que está ubicado afuera de las oficinas de la Contraloría Interna Municipal, al correo electrónico contraloriamexicaltzingo22@gmail.com o directamente con la Autoridad Investigadora; indicando los requisitos.

Asimismo, a través del referido oficio solicitó a la Coordinadora de Transparencia la emisión de la declaratoria de inexistencia del portal de denuncias.

Documentos los anteriores que, se pusieron a la vista de **la parte Recurrente** el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, a fin de que rindiera alegatos o manifestara lo que conforme a derecho resultara procedente; no obstante, fue omisa en ejercer dicha prerrogativa.

**7. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **siete de febrero de dos mil veinticinco,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por **la parte** **Recurrente**, se tuvo por presentado el **dieciséis de enero de dos mil veinticinco** esto es, al **décimo tercer** día hábil siguiente a aquel **en que se tuvo conocimiento de la respuesta impugnada**.

En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por **la parte** **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

 *[…]*

***V. La entrega de información incompleta;***

*[…]”*

*(Énfasis añadido)*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte que, el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta e informe justificado otorgado por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente,** o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de la información oportuna.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del **Sujeto Obligado** en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,*** *partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.***

*[]*

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.***

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]”*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos pudiendo ser de manera electrónica; más aún si la misma se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones y obligaciones señaladas por la Ley en la materia[[1]](#footnote-1), así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados[[2]](#footnote-2), como pudiera tratarse de aquella relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos 92 y 100 de la Ley de la Materia.

Para ello, conviene iniciar el presente estudio señalando que la persona solicitante requirió del **Sujeto Obligado,** lo siguiente:

* **El Portal para interponer una Denuncia**

En respuesta, el **Sujeto Obligado** se pronunció por conducto del Titular de la Contraloría Municipal, quien indicó que para presentar una queja/denuncia puede ser a través del buzón, que está ubicado afuera de las oficinas de la Contraloría Interna Municipal, al correo electrónico contraloriamexicaltzingo22@gmail.com o directamente con la Autoridad Investigadora.

Asimismo, dicho servidor público indicó que los requisitos para presentar una queja/denuncia, los requisitos eran: Nombre Completo; Identificación oficial vigente; Domicilio para oír y recibir notificaciones; Número de teléfono o correo electrónico; Narración/Descripción de hechos para su denuncia; Pruebas (en caso de contar con ellas o indicar que Autoridad las puede proporcionar); y, la ratificación en caso de presentarla en el buzón o correo electrónico.

Inconforme con la respuesta, la parte **Recurrente** promovió el presente recurso de revisión en el que a manera de motivos de inconformidad **se adolece medularmente de que no entregó la información de manera completa.**

Admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II[[3]](#footnote-3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

Cabe resaltar que, durante la etapa de manifestaciones**,** el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado, a través del cual el Contralor Municipal informó a la Coordinadora de Transparencia **que no cuenta con un portal para interponer denuncias**, derivado del costo tan elevado que conlleva implementar y dar mantenimiento a una plataforma electrónica; no obstante, refiere que se ofrecen otras alternativas para interponer quejas, denuncias o felicitaciones a los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, reiterando que son: el buzón, que está ubicado afuera de las oficinas de la Contraloría Interna Municipal, al correo electrónico contraloriamexicaltzingo22@gmail.com o directamente con la Autoridad Investigadora; indicando los requisitos.

Asimismo, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información indicó que respecto la solicitud de declaratoria de inexistencia del portal de denuncias por parte del Contralor Municipal, emitió acuerdo de inexistencia número MEX/CT/SE/ENE/002/270125/A01, en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia llevada a cabo el treinta de enero de dos mil veinticuatro.

Por su lado, la **parte Recurrente** fue omisa en hacer valer manifestaciones o alegatos respecto del informe justificado rendido por el **Sujeto Obligado.**

Sobre el tema, resulta necesario recordar que quien se pronunció en respuesta fue el Contralor Municipal, conforme el turno de la solicitud visible en el apartado de requerimientos del SAIMEX y de la búsqueda obtenida en el portal del IPOMEX en la fracción VII del artículo 92 de la Ley de Transparencia Local, relativa al directorio de todos los servidores públicos:

* Apartado de “Requerimientos del SAIMEX”:



* Consulta de Ipomex del Sujeto Obligado:



De esta manera, conviene traer a colación los artículos 47 fracción II, numeral 3, 88, 89, 90 incisos a), b) y c), 91 del Bando Municipal de Mexicaltzingo, vigente; 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 117 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y, los numerales 12, segundo párrafo, 95 y 96 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a saber:

***Bando Municipal de Mexicaltzingo***

*“Artículo 47.- Para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias de la Administración Pública Municipal que considere necesarias, las cuales estarán subordinadas a la Presidenta Municipal; dichas dependencias serán las siguientes:*

*[…]*

***3. Contraloría Municipal:***

*[…]”*

*“Artículo 88.- La Contraloría Municipal contará con un titular denominado Contralor Interno Municipal, el cual será designado por el Ayuntamiento a propuesta de la Presidenta Municipal.”*

*“Artículo 89.- El Contralor Interno Municipal, establecerá y ejecutará los sistemas de control y fiscalización, vigilará que la administración de la Hacienda Pública Municipal y las acciones de los servidores públicos se conduzcan en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes aplicables; así mismo, planeará y programará el sistema de control y evaluación de la gestión pública municipal; establecerá las bases generales para la realización de auditorías, inspecciones y supervisiones, además de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la Administración Pública Municipal, independientemente de las demás atribuciones que le señale el artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones legales vigentes aplicables.”*

*“Artículo 90.- La Contraloría Municipal se encontrará conformada por:*

***a) Autoridad Investigadora:*** *quien será la encargada de la investigación de las faltas administrativas graves y no graves, quien para el cumplimiento de sus requerimientos y sus determinaciones podrá emplear las siguientes medidas de apremio (multa de 100 a 150 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión hasta alcanzar 200 veces el valor diario de la unidad de medida o actualización, solicitar el auxilio de la fuerza pública a cualquier orden de gobierno, arresto hasta por 36 horas); derivado de las atribuciones con las que cuenta la autoridad investigadora. En el articulo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

***b) Autoridad Substanciadora:*** *que será en el ámbito de su competencia, la que dirija y conduzca el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. Su función en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora; y*

***c) Autoridad Resolutora:*** *unidad de responsabilidades administrativas adscrita a la Secretaría de la Contraloría y a los órganos internos de control o al servidor público que éstos últimos asignen, así como la de las empresas de participación estatal y municipal, tratándose de faltas administrativas no graves. En el supuesto de faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares lo será el Tribunal de Justicia Administrativa.”*

***Ley Orgánica Municipal del Estado de México***

***Artículo 112. El órgano interno de control municipal tendrá a su cargo las funciones siguientes:***

***[…]***

*X. Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias;*

*[…]*

*XVII. Recibir las denuncias que se formulen por presuntas infracciones o faltas administrativas derivadas de actos u omisiones cometidos por las personas servidoras públicas de sus municipios, o de particulares vinculados con faltas administrativas graves; así como iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías realizadas por las autoridades competentes, los procedimientos de investigación por posibles faltas administrativas y en su caso, la calificación de faltas graves y no graves, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. Asimismo, substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa y emitir en su caso, las resoluciones que son de su competencia, imponiendo cuando proceda, las sanciones que correspondan; remitiendo los expedientes al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por faltas graves y faltas de particulares en términos de la referida Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; instruyendo, tramitando y resolviendo los recursos que le corresponda conocer, previstos en esta;*

*[…]*

*XX. Las demás que le señalen las disposiciones relativas.[…]”*

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

*“Artículo 117.- En las peticiones en las que se formulen denuncias o quejas que se presenten ante las autoridades administrativas competentes, en contra de la conducta de servidores públicos estatales y municipales, los particulares interesados podrán solicitar el pago de daños y perjuicios causados por aquéllos, en forma directa y clara, en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, ofreciendo pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.*

***Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios***

*“Artículo 95. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar:*

*I. De oficio.*

*II. Por denuncia.*

*III. Derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o en su caso, de auditores externos.*

*Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras deberán garantizar, proteger y mantener el carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.*

*Artículo 96. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.”*

*(Énfasis añadido)*

De los preceptos legales anteriormente citados se desprende que, para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento se auxiliará de diversas dependencias de la administración pública municipal, entre las cuales se encuentra la **Contraloría Municipal** encargada, entre otras cuestiones, de recibir denuncias relacionadas a los servidores públicos de las dependencias de la Administración Pública, e iniciar y resolver los procedimientos administrativos con base a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios, Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios y al Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado; así como, de **implementar un sistema de atención de quejas, denuncias o sugerencias,** **sin que sea una obligación la existencia de un portal electrónico o página web.**

Por lo tanto, la Contraloría Municipal tiene competencia para conocer de lo requerido.

Ahora, del análisis a la respuesta del **Sujeto Obligado** por conducto del Contralor Municipal, se advierte que este indicó las formas en que podría presentarse una queja o denuncia, esto es, en el buzón que se encuentra ubicado afuera de las oficinas de la Contraloría Interna Municipal, directamente con la Autoridad Investigadora, o bien, al correo electrónico oficial: *contraloriamexicaltzingo22@gmail.com*, indicando los requisitos que se debían cumplir; situación que fue ratificada en informe justificado, además de indicar **que no cuenta con un portal de denuncias**, por el costo tan elevado que conllevaría la implementación y mantenimiento a una plataforma electrónica; cuestión esta última que se corrobora con la cédula de información de Registro de Trámites y Servicios denominada “Denuncias”, firmada por el Contralor Municipal que dio respuesta en este asunto y que indica que las denuncias son aquellas a través de las cuales, medularmente, se hace del conocimiento a la autoridad, actos u omisiones de los servidores públicos que perjudican a la administración pública; **cuya presentación es en las oficinas de la Contraloría Interna Municipal y no hay un portal o dirección web del Ayuntamiento de Mexicaltzingo para presentarse en línea**, como se muestra:



[…]



De lo manifestado por el **Sujeto Obligado** se colige que, por cuanto hace a la **Contraloría Municipal**, no se cuenta con un portal o dirección web de denuncias, sino que estas son presentadas y recibidas **de manera directa en las oficinas de la Contraloría Interna, o bien, a través de correo electrónico.**

Por lo que, la información proporcionada por el Contralor Municipal colma el derecho de acceso a la información del particular, únicamente por cuanto hace a la Contraloría Municipal.

Se afirma lo anterior, pues existen otras áreas que conforman la estructura orgánica del **Sujeto Obligado** y que tienen dentro de sus atribuciones recibir quejas o denuncias.

Tal es el caso de la **Defensoría Municipal de Derechos Humanos y la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, Desarrollo Agropecuario, Rural, Empleo y Turístico**, mismas que conforme el Bando Municipal vigente del **Sujeto Obligado**, tienen las siguientes atribuciones:

*“Artículo 152.-* ***Toda persona podrá presentar queja y/o denuncia ante las autoridades correspondientes, de hechos, actos u omisiones que constituyan faltas o infracciones a las disposiciones legales en materia de ecología y medio ambiente****. Para dar curso a la acción ciudadana basta el señalamiento de los hechos que constituyan la causa de la queja y/o denuncia.”*

*“Artículo 153.-* ***De igual forma la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, Desarrollo Agropecuario, Rural, Empleo y Turístico creará y organizará el Sistema Municipal de Atención a la Denuncia Ciudadana Ambiental*** *en coordinación con las autoridades Federales y Estatales.”*

*(Énfasis añadido)*

*“Artículo 276.- Son atribuciones del* ***Defensor Municipal de Derechos Humanos*** *las siguientes:*

1. ***Recibir las quejas de la población*** *y remitirlas a la CODHEM, por conducto de la Visitaduria General de la Región, en términos de la normatividad aplicable e informar su intervención y cumplimiento al Ayuntamiento;*
2. *Informar a la CODHEM y al Ayuntamiento, acerca de presumibles violaciones a los Derechos Humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público que residan en el Municipio de su adscripción;*
3. *Observar que la autoridad municipal rinda de manera oportuna y veraz los informes que soliciten la CODHEM y la CNDH;*
4. *Verificar que las medidas precautorias o cautelares solicitadas por la CODHEM sean cumplidas en sus términos, una vez aceptadas por la autoridad dentro de su municipio;*
5. *Elaborar acta circunstanciada por hechos que puedan ser considerados violatorios de Derechos Humanos, que ocurran dentro de su adscripción, teniendo fe pública solo para ese efecto, debiendo remitirla a la visitaduría correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes;*
6. ***Practicar conjuntamente con el visitador respectivo las conciliaciones y mediaciones que se deriven de las quejas de las que tenga conocimiento****, conforme lo establece la Ley de la CODHEM y su reglamento;[…]”*

*(Énfasis añadido)*

De los dispositivos legales citados, se desprende que, dentro de la estructura orgánica municipal otras unidades administrativas, como lo son la Defensoría Municipal de Derechos Humanos y la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, Desarrollo Agropecuario, Rural, Empleo y Turístico, tienen dentro de sus atribuciones recibir quejas o denuncias, en materia de derechos humanos, así como, por faltas o infracciones a las disposiciones legales en materia de ecología y medio ambiente, respectivamente, cuyo medio de recepción pudiera ser en línea, a través de direcciones electrónicas, portales de internet, o bien como en el caso de la contraloría interna, a través de correo electrónico.

De ahí que en el caso no se dio cumplimiento al procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, pues no se turnó la solicitud a todas las unidades administrativas que conforme sus atribuciones pueden tener conocimiento de lo solicitado; máxime que en el caso no se advierte que la parte **Recurrente** en su solicitud hubiera especificado el área o la materia de las denuncias respecto de las cuales requería conocer el portal o dirección web, pues solamente utilizó el término “denuncias”.

Es de agregar, que el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información se encuentra establecido en los artículos 151, 159, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

* Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
* Los Sujetos Obligados podrán requerirle a los Solicitantes, que complementen, corrijan o amplíen su solicitud de información, cuando resulten los datos proporcionados insuficientes, incorrectos, incompletos o erróneos; solicitar dicha aclaración, interrumpirá el plazo para dar respuesta y comenzará a computarse el día siguiente al desahogo de esta;
* Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
* **Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
* El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
* Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En ese sentido, se tiene que, **el procedimiento de búsqueda de la información NO se tiene por atendido, al no haberse turnado la solicitud a todas las áreas competentes que tienen atribuciones para recibir quejas o denuncias y que podrían contar con un portal o dirección web para que las mismas sean interpuestas.**

De esta manera, se considera que los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte **Recurrente** en el recurso de revisión **00114/INFOEM/IP/RR/2025** resultan fundados; resultando procedente **Modificar** la respuesta del **Sujeto Obligado** y ordenar, **previa búsqueda exhaustiva y razonable, respecto de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos y la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, Desarrollo Agropecuario, Rural, Empleo y Turístico, los documentos donde consten o se adviertan la o las direcciones electrónicas de los portales o sitios con los que cuentan para interponer denuncias o quejas, al quince de noviembre de dos mil veinticuatro.**

Sin embargo, para el caso de que el **Sujeto Obligado** no cuente con la información que se ordena entregar, por no contar con portales o sitios electrónicos para la interposición de denuncias o quejas respecto de las unidades administrativas indicadas, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte **Recurrente**, de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios para tener por colmado el requerimiento de información.

Por otro lado, no escapa de la óptica de este Órgano Garante que vía informe justificado el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información indicó que en atención a la solicitud del Contralor Municipal respecto de la emisión de la declaratoria de inexistencia del portal de denuncias, emitió el acuerdo de inexistencia número MEX/CT/SE/ENE/002/270125/A01, en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia llevada a cabo el treinta de enero de dos mil veinticuatro; sin embargo, es de señalar que en el presente asunto resultaba innecesaria la declaratoria de inexistencia, ya que conforme la normatividad que regula al **Sujeto Obligado** no se advierte que este se encuentre constreñido a contar un portal o dirección web propios para la presentación de denuncias ante la Contraloría Municipal en contra de los servidores públicos adscritos al **Ayuntamiento de Mexicaltzingo**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Resultan **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en el recurso de revisión **00114/INFOEM/IP/RR/2025,** por lo que, en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución, se **Modifica** la respuestadel **Sujeto Obligado.**

**Segundo.** Se **Ordena** al **Sujeto Obligado**, en términos de los Considerandos **Cuarto y Quinto** de esta resolución, **haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),** previa búsqueda exhaustiva y razonable, **respecto de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos y la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, Desarrollo Agropecuario, Rural, Empleo y Turístico**, los documentos donde conste o se advierta lo siguiente:

* **La o las direcciones electrónicas de los portales o sitios con que cuentan para interponer denuncias y/o quejas, al quince de noviembre de dos mil veinticuatro.**

*No obstante,* ***en el supuesto de que no cuente con la información que se ordena entregar, por no contar con portales o sitios electrónicos para la interposición de denuncias o quejas ante las unidades administrativas indicadas****, bastará con que así se haga del conocimiento de la parte Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado,** la presente resolución para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Quinto. Notifíquese** vía SAIMEX**,** la presente resolución a la parte **Recurrente**, y hágase del conocimiento que en caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (…) [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados…” [↑](#footnote-ref-2)
3. “**Artículo 185.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (…)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;” [↑](#footnote-ref-3)